



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2016^{FORMA A-34}

ACTOR: MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, para que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho convenga; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², este Pleno de la Suprema Corte de

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2016

Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, por los siguientes conceptos:

- En relación con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$1'824,851.96 (un millón ochocientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos) por los meses de agosto y septiembre, respectivamente, es decir, por cada uno de ellos y \$1'824,853.96 (un millón ochocientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos con noventa y seis centavos) por el mes de octubre, todos de dos mil dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintiséis de junio del mismo año, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

Atento a lo anterior, mediante oficio SG-DGJ/4505/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de \$7,675,330.16 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos 16/100 M.N.), por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo estatal o lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado vía Minter el doce de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte a foja 280 del expediente en que se actúa, ello en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el plazo de diez días acreditara que la cuenta en la que realizó el depósito de los recursos respectivos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiera al Municipio de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter al Municipio actor el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna; por otro lado, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio número SG-DGJ-3158/06/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento al auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, exhibió diversas documentales con las que acredita que la cuenta bancaria a la que realizó el depósito en cumplimiento al fallo, corresponde al Municipio actor, aunado a ello, precisa que el monto de \$7,675,330.16 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos 16/100 M.N.); corresponde al pago de los meses de agosto, septiembre y octubre por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis e intereses. ○

Por todo lo anterior, **se observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$5'602,477.88 (cinco millones seiscientos dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 88/100 M.N.), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$2'072,852.28 (dos millones setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.) se deduce que corresponde al monto de los intereses, sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado al Municipio actor en el proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; por tanto, las subsecuentes actuaciones derivadas de la tramitación de este asunto **se le comunicarán por lista hasta** en tanto cumpla con lo indicado, esto conforme a lo establecido en el artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

³ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁴ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les

de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la referida ley reglamentaria, en relación con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".⁷

Finalmente, en virtud de que la resolución dictada en el presente asunto fue cumplida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve⁸, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 157/2016**, promovida por el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste.

FJML

interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

⁸ Registro número 28769, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Junio de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 2897.